

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la Cooperativa CESCA frente a JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicada al 2017-00145-00, teniendo en cuenta liquidación del crédito realizada por esta secretaría a la fecha de hoy, la cual arroja un valor de \$509.508,34, en favor de la parte demandada.

El remanente se encuentra embargado en favor del EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por CESCA frente a los acá demandados, radicado al 2017-00177-00.

Viterbo, Caldas, 20 de Noviembre de 2020. Inhábiles 21, 22 de noviembre de 2020.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 0379/2020**  
**Radicado 178774089001-2017-00145-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se analiza la procedencia *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA", frente a los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicada al 2017-00145-00, así:

### HECHOS:

Cursa en este despacho la actuación en referencia con el fin de obtener el pago de una suma determinada de dinero, sus intereses por mora y las costas causadas.

Mediante providencia del 23 de agosto de 2017, se libró el mandamiento ejecutivo de pago, en igual forma se impusieron medidas cautelares, las cuales arrojaron la consignación de dineros hasta la fecha.

Existen cautelas sobre salarios y dineros depositados en cuentas bancarias, en vigor.

Se realiza por la secretaría del despacho liquidación del crédito, arrojando un valor de \$509.509, en favor de la parte demandada, una vez actualizados los intereses por mora.

En el expediente pesa medida sobre los remanentes que pudieren quedar a los deudores en favor de ejecutivo radicado al 2017-00177-00.

### **SE CONSIDERA:**

Es deber de esta judicial en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 42 del código general del proceso, velar por la rápida solución de los conflictos puestos a su conocimiento; procurar la mayor economía procesal y hacer efectiva la igualdad de las partes, entre otros.

Una vez realizada de oficio, por secretaría, la liquidación del crédito cobrado, se vislumbra sin lugar a dudas el cumplimiento de la obligación, además de existir un remanente en favor de la parte deudora.

Examinada la liquidación y lo actuado, en especial el cuadernillo de medidas, existe la acreditación de las sumas que hacen suficiente el pago, de ello da cuenta dicha liquidación la cual se anexa a esta decisión para que las partes sean enteradas.

Con el ánimo de ejercer el control debido y como un deber de esta dispensadora de justicia; se ordenará de oficio la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera, ante la existencia de cautela en favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la Cooperativa CESCA frente a los acá demandados, radicado en esta oficina al 2017-00177-00, se ordenará el traslado de la suma señalada como remanente.

Se informará al pagador de la Sociedad ZONA FRANCA INTERNACIONAL DE PEREIRA SAS, que en adelante los descuentos deben ser acreditados en favor del citado proceso hasta la concurrencia de su pago, por tanto la medida sigue vigente.

De otro lado, como se encuentran acreditados los títulos judiciales 5751, 5770 y 5860, deben pagarse los dineros así:

La suma de \$1.346.060 al demandante y \$509.509 a la parte demandada, por tanto deberá fraccionarse el título judicial 5770, así: por \$509.509 y \$102.221.

Seguirán vigentes las medidas que pesan sobre los dineros depositados en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BBVA, con sede en Manizales, en favor de la citada actuación.

Con respecto al desglose del título que sirvió de base a la ejecución, se procederá en los términos del artículo 116 de la obra en comento.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decreta** la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA” frente a los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicado al 2017-00145-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: Decreta** el levantamiento de la medida de Embargo y Retención que pesa sobre los dineros devengados por los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, como empleados de la Sociedad AGRUPACIÓN ZONA FRANCA INTERNACIONAL DE PEREIRA –PROPIEDAD HORIZONTAL, con sede en el Corregimiento de Caimalito, kilómetro 10, vía Pereira la Virginia.

Se dejará claridad que la cautela sigue **vigente** en favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA” frente a los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicado al 2017-00177-00, adelantado en este despacho.

La medida sobre los dineros depositados en cuentas por los demandados en las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BBVA, con sede en Manizales, continuarán vigentes, en favor de la citada actuación.

En su oportunidad se librarán el oficio de rigor.

**TERCERO:** Ordena pagar los dineros acreditados de la siguiente forma:

A la demandante la suma de \$1.346.060; y a los demandados el valor de \$509.59.

**CUARTO: Ordena** el fraccionamiento del título judicial 5770, así: en \$509.509 para la parte demandada y \$102.221, para la demandante.

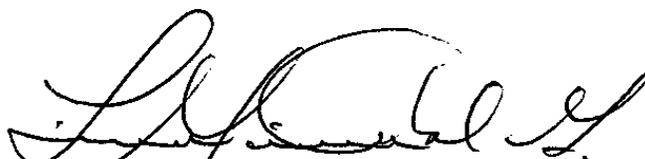
Se deja claro que el valor que corresponde a los demandados será acreditado en favor del proceso 2017-00177-00, ante la existencia de cautela sobre los mismos.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

**SEXTO: Ordena** el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

**SÉPTIMO: Dispone** el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**